



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE , Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 13/04 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 15 de abril de 2004, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO PLANTEADO ENTRE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y JAZZ TELECOM, S.A. RESPECTO DE LA PORTABILIDAD DE DETERMINADOS NÚMEROS NACIONALES DE INTELIGENCIA DE RED.

En relación con el conflicto planteado entre Telefónica de España, S.A.U. y Jazz Telecom, S.A. respecto de la portabilidad de determinados números nacionales de inteligencia de red, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número /04 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de de de 2004, recaída en el expediente RO 2004/504.

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2003, con entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el día 13 de junio del mismo año, el representante legal de la entidad Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, JAZZTEL) puso en conocimiento de esta Comisión que había cursado a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) solicitudes de portabilidad de una serie de números de inteligencia de red cuyo titular es la entidad BELGACOM, S.A. (en adelante, BELGACOM), resultando que TESAU las había denegado, alegando que la numeración no correspondía a ningún cliente suyo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Continúa alegando JAZZTEL que había intentado solucionar el problema con diferentes interlocutores de TESAU sin que, transcurridos más de dos meses, se hubiese portado la numeración.

En consecuencia, JAZZTEL concluye su escrito solicitando lo siguiente:

“PRIMERO.- *Que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tenga por presentado este escrito y se inicie el correspondiente expediente administrativo que dé lugar a la resolución de la presente denuncia y a la apertura de un expediente sancionador contra Telefónica por incumplimiento de la resolución de 6 de mayo de 1999 de esa Comisión.*

SEGUNDO.- *Que esa Comisión adopte las medidas cautelares que estime necesarias y adecuadas para conseguir la efectiva portabilidad de los números solicitados por Jazztel a Telefónica en el plazo de tiempo más breve posible.”*

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), con fecha 4 de julio de 2003 se acordó abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento sancionador.

TERCERO. El día 18 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de alegaciones de TESAU de misma fecha, con el contenido que consta en las actuaciones incorporadas al presente procedimiento.

En el citado escrito, TESAU manifestó que venía cumpliendo con las especificaciones técnicas para la conservación de numeración en caso de cambio de operador de red telefónica fija, aprobadas por Resolución de 6 de mayo de 1999. Respecto de los hechos denunciados por JAZZTEL, se alegó que la entidad denunciante no había aportado documento alguno de consentimiento de BELGACOM como requisito previo para su solicitud de portabilidad. Asimismo, alegó que BELGACOM no era cliente de red inteligente de TESAU, debiendo enmarcarse sus relaciones en los respectivos acuerdos mayoristas de tráfico internacional, en concreto en el servicio internacional de cobro revertido automático, citando como norma de referencia la Recomendación UIT-T E.152. En tal sentido, BELGACOM asumiría el papel de proveedor de dicho servicio, argumentando que no le corresponderían los derechos inherentes al abonado nacional entendido como cliente final, figurando entre ellos el derecho a la conservación del número.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU concluyó su escrito de alegaciones solicitando el archivo de las actuaciones previas y que esta Comisión no procediera a la adopción de las medidas cautelares instadas por JAZZTEL.

CUARTO. Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2003, con entrada en el Registro de esta Comisión el día 18 de julio del mismo año, JAZZTEL amplió su escrito de denuncia con respecto a la portabilidad de dos números 900 utilizados por la entidad AT&T Corp (en adelante, ATT), denegada por TESAU por falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por su DNI/CIF/CIF.

La citada denuncia fue acumulada a las actuaciones previamente incoadas, conforme consta en el correspondiente acuerdo, notificado debidamente a TESAU y JAZZTEL.

QUINTO. Mediante documento de fecha 30 de julio de 2003, notificado a TESAU el día 4 de agosto del mismo año, esta Comisión requirió a dicha entidad información sobre la relación con ATT, de ésta con sus clientes finales y del uso al que se destinan los números de teléfono objeto de la denuncia.

Asimismo, mediante documento de igual fecha notificado a JAZZTEL el día 4 de agosto de 2003, se trasladó a dicha entidad el escrito de alegaciones de TESAU de fecha 18 de julio de 2003, con el fin de que, a su vez, presentase las alegaciones que tuviese por conveniente. Asimismo, se requirió a JAZZTEL la información que consta expresada en el citado documento.

JAZZTEL solicitó la ampliación del plazo concedido para atender el requerimiento mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2003, con entrada en el Registro de esta Comisión el día 6 de agosto del mismo año.

SEXTO. En fecha 14 de agosto de 2003, se recibió en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU de misma fecha, mediante el cual dicha entidad vino a atender el requerimiento de información de 30 de julio de 2003.

Con carácter previo, TESAU manifestó su disconformidad con el requerimiento efectuado, al considerar que existía una extralimitación en el ejercicio de la potestad para recabar información.

Respecto de la relación existente entre TESAU y ATT, manifestó que es igual que la mantenida con BELGACOM, en cuanto al servicio de cobro revertido automático internacional.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respecto de la relación existente entre ATT y los usuarios del número 900, TESAU informó que la única referencia del cliente final derivaba del anexo A de la Recomendación UIT-T E.152, al no tratarse de un cliente directo de TESAU.

En relación con el uso al que se destinan los números 900 objeto de la denuncia de JAZZTEL, TESAU manifestó que esa numeración estaba destinada al servicio internacional de cobro revertido automático, en concreto y por lo que respecta a ATT, para ser *“utilizados por la US Navy para que los soldados puedan hacer llamadas a EEUU a cobro revertido a través de AT&T Corp..”*

Por último, TESAU alegó que JAZZTEL no había aportado documento alguno de la supuesta relación entre ATT y AT&T España, considerando que era AT&T España la firmante de la solicitud de portabilidad, en atención al CIF que figuraba en la copia de la solicitud adjuntada. Por ello habría denegado la portabilidad basándose en la falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por su DNI/CIF/NIF. Asimismo, manifestó que no se había aportado documento acreditativo del consentimiento del cliente final de ATT para solicitar la portabilidad de los números 900.

SÉPTIMO. Con fecha 22 de agosto de 2003 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de JAZZTEL de 21 de agosto del mismo año, atendiendo al requerimiento de fecha 30 de julio de 2003.

En el citado escrito, JAZZTEL manifestó haber solicitado a TESAU la portabilidad de los números atendiendo a los deseos de BELGACOM, denegándose sobre la base de no ser cliente suyo. Por tal razón, JAZZTEL solicitó a BELGACOM una factura de los servicios prestados por TESAU, cuya copia se adjuntó a la primera denuncia de fecha 10 de junio de 2003. En ese sentido, se niega cualquier manipulación de la factura aportada por BELGACOM.

Con respecto a la relación de BELGACOM con los usuarios de números 900, JAZZTEL manifestó desconocerlas, si bien entendía que debía tratarse de un servicio del tipo “País Directo” o de tarjetas a través de numeración 900.

En relación con la numeración afectada por las solicitudes de portabilidad, JAZZTEL alegó que la manifestación de TESAU relativa a que dicha numeración no se podía considerar asociada a un servicio de red inteligente, debía rechazarse, no sólo por cuanto su asignación se hizo precisamente para ese tipo de servicios, sino también porque el servicio prestado a través de dicho número era un servicio de cobro revertido automático, es decir, un típico servicio de inteligencia de red.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por lo que se refiere a la relación de TESAU con los clientes finales, JAZZTEL manifestó que, en este tipo de servicios, el cliente de TESAU es BELGACOM o ATT, sin que exista relación alguna entre TESAU y el cliente final del operador del servicio internacional de cobro revertido.

Finalmente, con respecto a las solicitudes de portabilidad de BELGACOM y ATT, JAZZTEL aportó con su escrito una copia de las mismas.

OCTAVO. Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2003, con entrada en el Registro de esta Comisión el día 10 de octubre del mismo año, JAZZTEL presentó nuevas alegaciones, en relación con el escrito de TESAU de fecha 14 de agosto de 2003, a cuyo contenido había accedido mediante personación llevada a cabo el día 24 de septiembre del mismo año, según consta debidamente acreditado.

En el citado escrito, JAZZTEL vino a alegar que, a su juicio, los servicios prestados por TESAU son servicios de red inteligente, rechazando la causa concreta de denegación de la portabilidad esgrimida por dicho operador respecto de ATT, en concreto en el campo de observaciones, relativa a que la numeración no estaría asignada a un cliente nacional de TESAU.

Asimismo, JAZZTEL manifestó que TESAU estaría introduciendo una barrera de entrada a la competencia al negar la portabilidad de estos números, basándose en sus acuerdos internacionales con terceros operadores, máxime cuando estos terceros operadores habían manifestado su deseo de conservar los números telefónicos de inteligencia de red en cuestión.

Por último, JAZZTEL alegó que tanto BELGACOM como ATT deberían considerarse clientes finales a efectos de estos servicios de red inteligente, con independencia de su condición de operadores, y por cuanto TESAU no tiene suscrito contrato alguno con el usuario final del servicio internacional de cobro revertido automático.

NOVENO. En fecha 23 de octubre de 2003, un representante de TESAU accedió a los documentos contenidos en las actuaciones previas, obteniendo copia de aquéllos que tuvo por conveniente, según consta acreditado.

DÉCIMO. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2004, esta Comisión interesó de TESAU la aportación de los acuerdos comerciales actualmente en vigor suscritos con BELGACOM, S.A. y AT&T Corp. para la prestación del servicio internacional de cobro revertido automático.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU ha remitido a esta Comisión copia de los citados acuerdos comerciales mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2004, solicitando que se declare confidencial su contenido por las razones que constan expuestas.

UNDÉCIMO. En fecha 11 de marzo de 2004, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó una Resolución relativa a las actuaciones previas incoadas como consecuencia de la denuncia de JAZZTEL, con la siguiente parte dispositiva:

“PRIMERO. No iniciar procedimiento sancionador contra Telefónica de España, S.A.U. por presunto incumplimiento de la Resolución de 6 de mayo de 1999 sobre especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en el caso de cambio de operador en las redes públicas telefónicas fijas.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento para la adecuada resolución del conflicto planteado entre Telefónica de España, S.A.U. y Jazz Telecom., S.A.U. respecto de la portabilidad de los números de inteligencia de red cuya conservación ha solicitado Belgacom, S.A. y AT&T Corp., trasladándose al mismo como actos de instrucción todas las actuaciones previas realizadas y aplicándose la tramitación de urgencia.

TERCERO. Declarar confidenciales los acuerdos comerciales suscritos por Telefónica de España, S.A.U. con Belgacom, S.A. y AT&T Corp. para la prestación del servicio internacional de cobro revertido automático que han sido remitidos a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2004, salvo en aquel contenido concreto de los mismos expresamente reflejado en la presente Resolución.”

DUODÉCIMO. En virtud de lo dispuesto por el apartado segundo de la Resolución de 11 de marzo de 2004 antes citada, mediante sendos escritos de fecha 17 de marzo de 2004 esta Comisión notificó tanto a TESAU como a JAZZTEL el inicio del correspondiente procedimiento, trasladando al mismo todas las actuaciones previas del procedimiento de referencia 2003/1052 en condición de actos de instrucción.

Considerando instruido el procedimiento y aplicándose la tramitación de urgencia, mediante los citados escritos se dio trámite de audiencia a los interesados, según consta acreditado.

DECIMOTERCERO. Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2004, con entrada en el Registro de esta Comisión el día 23 de marzo del mismo año, JAZZTEL presentó escrito de alegaciones, manifestando su acuerdo con las conclusiones establecidas en el informe derivado de la instrucción del presente procedimiento y solicitando que se dictase resolución en esos términos y en el más breve plazo de tiempo posible. Asimismo solicitó que se fije un plazo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mínimo de tiempo para que TESAU realice la portabilidad de los números afectados.

DECIMOCUARTO. Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2004, con entrada en el Registro de esta Comisión el mismo día, TESAU presentó las alegaciones que constan en el procedimiento.

En dichas alegaciones TESAU manifiesta lo siguiente:

- Con respecto al tipo de servicio, TESAU alega que el servicio de cobro internacional es un servicio transfronterizo sujeto a acuerdos entre operadores, basados en recomendaciones de la UIT y no en regulaciones a nivel nacional.
- Con respecto al hecho de que la numeración sea accesible desde la red telefónica pública nacional, ello no implica que esté necesariamente sujeta a portabilidad.
- En relación con el uso de numeración nacional del rango 900, TESAU alega que el servicio en cuestión posee unas especiales características que le diferencian del resto de servicios prestados con números de esos rangos, reiterando que se trata de un servicio internacional, de modo que la utilización de números 900 es accesorio.
- La naturaleza de la relación establecida cabría encuadrarla en la figura de la subasignación de numeración.
- El servicio prestado no está disponible al público dado que TESAU actúa como operador de acceso, pero no como prestador del servicio telefónico disponible al público.
- El derecho a la portabilidad que incumbe al abonado se refiere a usuarios finales, con sus derechos inherentes.
- Todos los sistemas y procedimientos internos de TESAU están orientados al abonado entendido como usuario final, no estando disponibles para servicios disponibles para otros operadores, es decir, para servicios mayoristas.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En relación con las denuncias presentadas por JAZZTEL respecto de la portabilidad de los números en cuestión, esta Comisión se estima competente para resolver el conflicto planteado frente a TESAU, en el marco de las relaciones entre ambos operadores derivadas de la aplicación de las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de números.

En concreto, el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, conforme lo dispuesto por el artículo 11.4 de la Ley 32/2003, al establecer que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

A mayor abundamiento, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para la aprobación de las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de números, según resulta del artículo 23.1 del Reglamento relativo a la interconexión, al acceso y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio. Dicho Reglamento continúa en vigor hasta tanto se aprueben las nuevas normas que desarrollen el Título II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, conforme lo dispuesto por la Disposición transitoria primera apartado 3 de la citada Ley.

Por consiguiente, esta Comisión resulta competente para la resolución del conflicto planteado en las relaciones entre JAZZTEL y TESAU, en concreto respecto de la portabilidad de los números 900 a los que se refieren las sucesivas denuncias de JAZZTEL y la consiguiente aplicación de las correspondientes especificaciones técnicas, con objeto de garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO. Iniciación de un procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, aplicando la tramitación de urgencia.

Atendiendo a la naturaleza del conflicto planteado entre TESAU y JAZZTEL por la portabilidad de los números 900 objeto de denuncia, y al amparo de la habilitación competencial antes expuesta, esta Comisión inició de oficio un procedimiento administrativo de resolución del citado conflicto, trasladándose al mismo las actuaciones previas realizadas como consecuencia de la denuncia de JAZZTEL, en condición de actos de instrucción necesarios para la adecuada resolución del conflicto.

Asimismo, se estimó que concurren razones de interés público que aconsejan acordar la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, considerando el tiempo transcurrido durante las actuaciones previas realizadas hasta la determinación de los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador, la adecuada y eficaz garantía del derecho a la conservación del número que asiste a los abonados a los servicios telefónicos disponibles al público y de la competencia en el mercado de los servicios de inteligencia de red.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 50 y 69.1 de la LRJPAC, en la Resolución de 11 de marzo de 2004 se acordó iniciar un procedimiento administrativo para la adecuada resolución del conflicto planteado entre TESAU y JAZZTEL respecto de la portabilidad de los números de inteligencia de red cuya conservación ha solicitado BELGACOM y ATT, trasladándose al mismo, como actos de instrucción, todas las actuaciones previas realizadas, aplicándose la tramitación de urgencia.

TERCERO. Análisis de la naturaleza del servicio prestado por TESAU a BELGACOM y ATT respecto de la portabilidad de los números 900.

A. Consideraciones técnicas sobre el servicio internacional de cobro revertido automático prestado a través de numeración nacional de inteligencia de red.

Desde un punto de vista estrictamente técnico y considerando el servicio de modo global, es decir, teniendo en cuenta tanto el punto de origen de la llamada, desde el llamante, como el punto de destino de la misma, hasta el llamado final, el servicio prestado por BELGACOM y ATT a sus clientes se puede definir como un servicio internacional de cobro revertido automático. En conjunto se trata, pues, de un servicio transfronterizo, de modo que la llamada se origina en España y se termina fuera de España, encontrándose definido en la ya citada Recomendación UIT-T E.152, relativa al servicio internacional de cobro revertido automático, respecto del servicio prestado por BELGACOM.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En efecto, tal y como consta en el apartado 4 “Definición del servicio” de la Recomendación, el servicio internacional de cobro revertido automático (IFS) permite asignar a un cliente IFS de un país uno o más números de teléfono especiales de otros países que permiten a llamantes IFS de esos países llamar gratuitamente al cliente IFS. Todo el servicio y los importes correspondientes a la llamada son pagados por el cliente IFS.

En esencia, se trata de un servicio equiparable al servicio de cobro revertido automático nacional, prestado a través de numeración 900/800 accesible desde toda la red pública telefónica nacional de forma gratuita para un abonado llamante, que tiene la particularidad de que la llamada, en vez de terminar en España, termina en otro país en base a acuerdos comerciales internacionales.

Este servicio posibilita que BELGACOM pueda ofrecer a clientes de su país la posibilidad de llamar gratis desde España cuando se encuentran desplazados en nuestro país, siendo en ese país en el que se produce la contraprestación económica por las llamadas cursadas.

Desde la consideración global del servicio y atendiendo a todos los agentes intervinientes, la Recomendación de la UIT prevé procedimientos para que el cliente IFS pueda cambiar de proveedor del servicio IFS conservando el número de teléfono, si bien se trata de un tipo de portabilidad totalmente diferente a la que es objeto de la denuncia planteada por JAZZTEL, como más adelante se justifica.

Hechas las anteriores consideraciones sobre el servicio internacional de cobro revertido automático prestado por BELGACOM a sus clientes, resulta que, para que JAZZTEL, como nuevo proveedor de acceso IFS, pueda comenzar a ofrecer un servicio de inteligencia de red a BELGACOM sin que el cambio tenga ningún impacto sobre los clientes del IFS (salvo la temporal interrupción del servicio durante la ventana de cambio), JAZZTEL debe obtener previamente la portabilidad de los números 900 de inteligencia de red asignados en la actualidad a TESAU, de ahí el origen de las solicitudes de portabilidad que traen causa. Dado que BELGACOM es la empresa a la que TESAU tiene facilitados los números nacionales 900 de inteligencia de red, es dicha empresa la que solicita a TESAU, a través de JAZZTEL, la conservación de esos números.

Pues bien, aunque TESAU ofrece este servicio a BELGACOM en el marco global de un acuerdo internacional basado en la Recomendación UIT-T de referencia, en la práctica se utiliza una numeración nacional 900 de red inteligente, correspondiente al servicio de cobro revertido automático accesible desde toda la red telefónica pública nacional.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Al respecto es preciso destacar que la propia Recomendación UIT-T E.152 establece que el servicio internacional de cobro revertido automático se presta mediante acuerdo bilateral entre proveedores del servicio IFS y proveedores de acceso al servicio IFS, pudiendo adoptar cualesquiera de los métodos de acceso siguientes:

Método de acceso nº 1 - Acceso en el país de origen mediante la marcación de un número nacional de cobro revertido automático.

Se asigna un número al cliente IFS de los números nacionales de cobro revertido automático disponibles en cada país desde el cual el cliente IFS desea recibir llamadas IFS. El llamante IFS marca un número nacional de cobro revertido automático, que es traducido a un número de encaminamiento y encaminado al país de destino.

Método de acceso nº 2 – Acceso en el país de origen mediante la marcación directa internacional de un número nacional de cobro revertido automático en el extranjero.

El cliente IFS utiliza un solo número nacional de cobro revertido automático para aceptar llamadas de cobro revertido automático procedentes de otros países. Los llamantes IFS pueden tener acceso al cliente IFS marcando el prefijo internacional y el indicativo de país seguido por el número nacional de cobro revertido automático del cliente IFS llamado.

Método de acceso nº 3 – Acceso en el país de origen mediante la marcación de un número universal del servicio internacional de cobro revertido automático.

Se asigna al cliente IFS un número universal del servicio internacional de cobro revertido automático (UIFN) único e idéntico en todo el mundo. El llamante IFS marca el prefijo internacional, seguido del UIFN, que se traduce a un número de encaminamiento y se encamina al país de destino.

En concreto, tal y como consta en el apartado de condiciones generales del Anexo 1.3 “International Freephone Service (IFS)/Universal International Freephone Number Service (UIFNS)”, incluido en el acuerdo comercial suscrito entre TESAU y BELGACOM y que ha sido remitido a esta Comisión mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2004, la provisión del servicio IFS se llevará a cabo mediante el Método nº 1 de la Recomendación E.152.

Idénticas consideraciones se aplican al caso de ATT, si bien ha de señalarse que, respecto al acuerdo entre dicha empresa y TESAU remitido a esta



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Comisión, el mismo se suscribe en el marco de un servicio equivalente al IFS denominado Home Country Direct (HCD), en relación con los números nacionales de inteligencia de red 900941125 y 900951200, cuya portabilidad ha solicitado JAZZTEL.

Dicho servicio está recogido en la Recomendación UIT-T E.153 "Servicio directo al propio país". Según la definición del servicio que figura en la citada Recomendación, el servicio HCD es una característica facultativa del servicio telefónico internacional que permite a un llamante de un país acceder directamente al proveedor del servicio HCD de un segundo país con el fin de hacer una llamada que termine en ese segundo país. En los procedimientos operacionales descritos en la Recomendación UIT-T E.153, se recoge que los números de acceso, que serán normalmente gratuitos, se traducen en números de encaminamiento. A continuación, la llamada se encamina a los proveedores del servicio HCD en los países pertinentes.

Desde el punto de vista operacional, el servicio HCD supone una llamada internacional en dos fases: una primera fase en la que el llamante accede directamente al proveedor del servicio HCD de un segundo país (ATT, en este caso) utilizando un número nacional de inteligencia de red suministrado por el operador de acceso (en este caso, TESAU), y una segunda fase en la que el llamante realiza una llamada que termina en ese segundo país.

A los efectos que aquí interesan, cumple señalar que el papel desempeñado por el proveedor de acceso al servicio HCD y el proveedor del servicio HCD es equivalente a los ya analizados para el proveedor de acceso IFS y el proveedor del IFS, por lo que, prestándose el servicio a través de números nacionales 900 de inteligencia de red, las conclusiones sobre conservación del número que aquí quedan establecidas son perfectamente aplicables a ambos supuestos, sin necesidad de hacer distinción alguna. En este sentido, se significa que la Recomendación UIT-T E.153 prevé que el número de acceso pueda ser un número UIFN o un número nacional de inteligencia de red, como sucede en el presente caso, por lo que el método de acceso tanto en el supuesto de BELGACOM como en el de ATT es exactamente igual.

A mayor abundamiento, debe señalarse que TESAU ha alegado en su escrito de fecha 14 de agosto de 2003 que *"la relación existente con AT&T Corp es del mismo tipo que la mantenida con Belgacom, referida a la numeración objeto de denuncia."*

Por tanto, se concluye que todas las referencias expresadas anteriormente respecto del servicio IFS prestado por BELGACOM son extrapolables al servicio HCD prestado por ATT, como queda dicho.

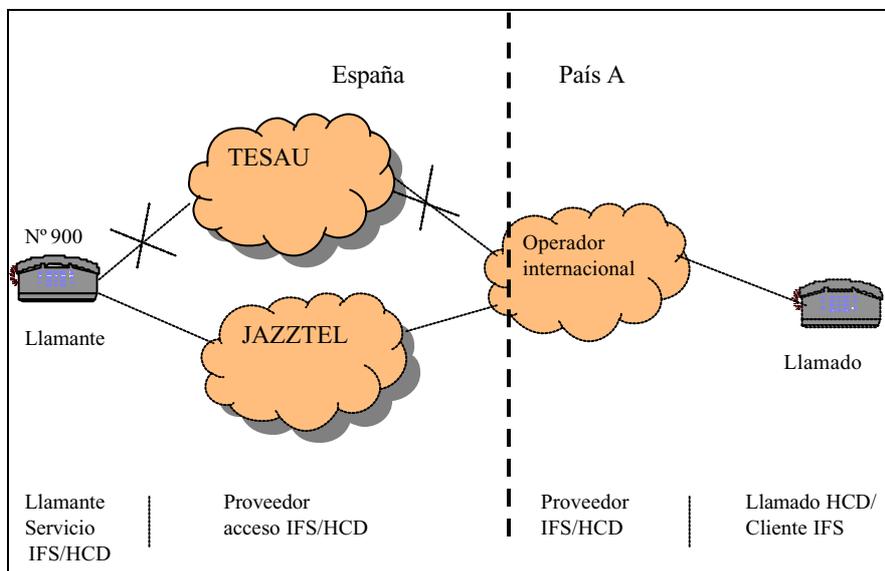


COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Haciendo abstracción de la diferencia puesta de manifiesto respecto de los servicios prestados por BELGACOM (IFS) y ATT (HCD), lo verdaderamente relevante respecto de la conservación de los números en cuestión es que se trata de una numeración cuyo fin es el mismo que cualquier otra numeración de red inteligente para el servicio de cobro revertido automático, esto es, realizar llamadas gratuitas para el llamante y facturadas al llamado.

Pues bien, desde un punto de vista técnico, esta Comisión considera que el hecho de que la llamada termine en otro país entra dentro de las posibilidades de este servicio y es irrelevante a los efectos de la portabilidad del número. El único hecho diferencial, por poco habitual, es que en este caso los abonados que demandan portabilidad son dos operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, como más adelante se fundamenta.

Gráficamente, el servicio de acceso prestado por TESAU a BELGACOM y ATT puede representarse del siguiente modo, incluyendo las consecuencias de la portabilidad de los números nacionales de inteligencia de red a favor de JAZZTEL, como nuevo proveedor de acceso:



Tal y como figura representado en el gráfico, son BELGACOM y ATT las entidades que emplean esta numeración 900, asignada a TESAU, en virtud de los respectivos acuerdos comerciales. En este sentido, BELGACOM y ATT son dos empresas que disponen de esta numeración del Plan Nacional de Numeración en virtud de un acuerdo con TESAU, para ser accesibles desde toda la red telefónica pública nacional, con los efectos que se recogen más adelante respecto de la conservación de dicha numeración.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia se concluye que, técnicamente, el servicio objeto de la denuncia de JAZZTEL prestado por TESAU a BELGACOM y ATT, en su doble vertiente IFS o HCD, constituye un servicio de cobro revertido automático accesible a través de una numeración nacional de red inteligente en toda la red telefónica pública y, por tanto, dicha numeración puede ser objeto de portabilidad de acuerdo con las Especificaciones aprobadas por esta Comisión el 6 de mayo de 1999.

B. El servicio de cobro revertido automático como servicio de inteligencia de red prestado a través de números nacionales 900.

Como consta en las alegaciones presentadas durante las actuaciones previas seguidas en esta Comisión, TESAU denegó la portabilidad entendiendo que los servicios prestados no son de red inteligente.

Sin embargo, esta Comisión entiende que la facilidad de cobro revertido automático es un típico ejemplo de servicio de inteligencia de red, así manifestado, entre otros criterios que se citan a continuación, por el propio Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997.

A esta conclusión no obsta el hecho de que la llamada de inteligencia de red se encamine posteriormente a un número de otro país, precisamente por el proveedor del servicio IFS/HCD, según las consideraciones técnicas antes expresadas. Es preciso destacar aquí que TESAU ha alegado que *“las numeraciones objeto de la denuncia están destinadas al servicio de cobro revertido internacional y se encuentran dentro del rango de referencia ofrecido por Telefónica de España a AT&T Corp para que este a su vez pueda dar servicio a sus clientes finales y por tanto usuarios del servicio de cobro revertido internacional de dicho operador.”*

Con respecto a los números a través de los cuales se presta el servicio, el apartado 4 del Plan Nacional de Numeración, denominado “Número nacional”, establece que el número nacional tendrá una longitud de nueve dígitos representados por la secuencia alfabética <<NXYABMCDU>>. Pues bien, el apartado 9 “Otros servicios de inteligencia de red” atribuye los subsegmentos X=0 de N=8 y 9 al rango de numeración para servicios de inteligencia de red.

Por el contrario, y frente a la pretensión de TESAU de que el servicio en cuestión es un servicio internacional y no un servicio de inteligencia de red prestado a través de un número nacional contratado por el operador cliente, el apartado 3.4 del Plan Nacional de Numeración establece que *“la numeración correspondiente a servicios de ámbito internacional, en la parte que*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

corresponda a su utilización en España, es competencia del Ministerio de Fomento, quien, con objeto de asegurar la suficiente coordinación, establecerá en cada caso el procedimiento a seguir.”

Ha de destacarse aquí que el método elegido por TESAU y los operadores clientes para prestar el servicio de cobro revertido ha sido a través de números nacionales (método nº 1 de la Recomendación UIT-T E.152) y no mediante un número universal UIFN del servicio internacional de cobro revertido automático (método nº 3 de la Recomendación UIT-T E.152).

Por lo que respecta a la asignación de la numeración nacional en cuestión, cumple señalar que la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de marzo de 1998 asignó a TESAU los bloques de numeración 900 en los que se encuadran los números cuya portabilidad ha solicitado JAZZTEL.

Tal y como consta en dicha Resolución, por la que se asigna y se dan instrucciones a TESAU relativas a la numeración para servicios basados en inteligencia de red:

“Los rangos de numeración a los que se destina esta resolución son los definidos por los apartados 8 y 9 del Plan Nacional de Numeración. Estos servicios se prestan con las facilidades de encaminamiento que permiten las redes inteligentes, son accesibles al público en general con marcaciones 90YABMCDU (Y=0 a 6), y tienen unas tarifas especiales que pueden variar en función de los cuatro primeros dígitos marcados.”

Ha de señalarse aquí, como cuestión de especial importancia, que los recursos de numeración asignados a los operadores deben utilizarse para el fin especificado tanto en la solicitud como en la resolución de asignación, según resulta de lo dispuesto en los artículos 5.2 letra c) y 13.1 letra a) del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero.

Al respecto se destaca que la Resolución de esta Comisión de 12 de marzo de 1998 antes citada declaró asignados a TESAU 117 bloques de 10.000 números relacionados en su Anexo 1, entre los que se encuentran los números 900 en cuestión, para la prestación de servicios basados en inteligencia de red, dentro de los niveles tarifarios correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el servicio de cobro revertido automático es, obviamente, un servicio de inteligencia de red y que dicho servicio se presta, en el presente caso, a través de números nacionales 900. Por tanto, procede rechazar la alegación de TESAU relativa a que el servicio que se presta con los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

números cuya portabilidad ha solicitado JAZZTEL es un servicio internacional y no un servicio de inteligencia de red contratado por el operador cliente.

C. Derecho a la conservación de números nacionales de inteligencia de red.

El artículo 33 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en vigor cuando JAZZTEL cursó sus solicitudes de portabilidad a TESAU, disponía que, en los términos, plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen, se habrán de ofrecer a los abonados los diferentes medios de conservación de los diferentes tipos de números, tanto para redes fijas como para redes móviles de telecomunicaciones.

En su desarrollo, el artículo 22.1 letra c) del Reglamento de Interconexión, Acceso y Numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, dispone que la conservación de números permite a los abonados a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, mantener sus números cuando cambien de operador, siendo aplicable, entre otros, al cambio de operador para los servicios de red inteligente, incluyendo los servicios de numeración personal, cuando no haya modificación de servicio.

En el mismo sentido, el artículo 26.3 del citado Reglamento de Interconexión, Acceso y Numeración establece que los operadores de red telefónica pública que tengan derecho a la asignación directa de recursos públicos de numeración para la prestación de los servicios de inteligencia de red, incluidos los servicios de numeración personal, deberán facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números, cuando no haya cambio de servicio.

Es preciso señalar aquí que, en virtud de la Disposición transitoria primera.3 de la actual Ley 32/2003, de 3 de noviembre, el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998 en lo relativo a interconexión y acceso a las redes públicas y numeración continuará en vigor hasta tanto se aprueben las nuevas normas que desarrollen su Título II.

Al respecto, el Considerando 40 de la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, afirma que la conservación del número es un elemento clave para facilitar la libre elección del consumidor y el funcionamiento eficaz de la competencia en un entorno de telecomunicaciones competitivo.

Asimismo, el artículo 30 de la Directiva de Servicio Universal dispone que los Estados miembros velarán por que todos los abonados a servicios telefónicos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

disponibles al público puedan conservar su número o números, cuando así lo soliciten, con independencia de la empresa que preste el servicio, en cualquier ubicación, si se trata de números no geográficos. En relación con ello, el artículo 2 de la citada Directiva define los números no geográficos como los números identificados en un plan nacional de numeración que no son números geográficos, incluyendo, entre otros, los números de teléfonos móviles, los de llamada gratuita y los de tarifas superiores.

En idéntica línea, el artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, dispone que los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público garantizarán que los abonados a dichos servicios puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio.

Por último, la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 6 de mayo de 1999, sobre las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en las redes públicas telefónicas fijas, define el objeto de la especificación con una referencia expresa a la conservación de números de inteligencia de red cuando haya cambio de operador sin modificación de servicio:

“La presente especificación tiene por objeto definir la solución de red por la que todos los operadores de red telefónica pública fija deben prestar los servicios de conservación de números geográficos y de inteligencia de red; para los servicios conocidos como de llamadas masivas, antes de hacer efectiva la portabilidad de los números asociados, será necesario el establecimiento de acuerdo específico entre los operadores involucrados, con objeto de asegurar el mantenimiento de la calidad de servicio.

Esta especificación será aplicable al servicio por medio del cual cada cliente continuará manteniendo el actual número de abono en los siguientes casos:

- Conservación de número de un abonado, cuando éste cambia de operador de red telefónica pública fija, sin haber modificación de servicio ni de ubicación física.
- Conservación de un número de inteligencia de red cuando haya cambio de operador sin modificación de servicio.”

En consecuencia, se concluye que TESAU, en cuanto operador de red telefónica pública con derecho a la asignación directa de recursos públicos de numeración, debe facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números de inteligencia de red, cuando no haya cambio de servicio, resultando que el servicio de cobro revertido automático prestado por TESAU tanto a BELGACOM como a ATT es un servicio de inteligencia de red que se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

presta a través de números nacionales 900 sujetos a conservación, como queda dicho.

D. Consideración de BELGACOM y ATT como abonados a números nacionales 900 a través de los cuales se presta un servicio de inteligencia de red.

En su escrito de fecha 18 de julio de 2003, TESAU alegó que el artículo 33 de la derogada Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, articula la portabilidad como un derecho del abonado nacional, entendido como cliente final, y no como un derecho internacional entre operadores a nivel mayorista.

Sin embargo, esta Comisión estima que BELGACOM y ATT pueden considerarse abonados a los exclusivos efectos que aquí interesan, ajustándose no sólo a la definición contenida en el anexo de definiciones del Reglamento de Interconexión, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, expresamente en vigor en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera apartado 3 de la Ley 32/2003, sino también en el anexo II de definiciones de la citada Ley.

Efectivamente, debe entenderse como abonado cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de dichos servicios, resultando que el servicio prestado por TESAU a BELGACOM y ATT, considerado desde la óptica de los números nacionales 900 que dan acceso, constituye un servicio de inteligencia de red disponible al público, prestado mediante el uso de numeración nacional y consistente en el cobro revertido automático, como queda apuntado en el análisis técnico del servicio prestado por TESAU.

En cualquier caso, frente a la pretensión de TESAU, se señala que ninguna de las definiciones relativas a los abonados exige que necesariamente se trate de un usuario final. Al contrario, el propio anexo de definiciones de la Ley 32/2003, lógicamente alineado con las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE Marco, distingue entre usuario, como persona física o jurídica que utiliza o solicita un servicio de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, del usuario final, como usuario que no explota redes públicas de comunicaciones ni presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público ni tampoco los revende. Es decir, que el abonado puede ser un usuario, sin necesidad de que sea usuario final, como pretende TESAU. El único hecho diferencial, en el presente caso y como ya queda dicho, es que los abonados que demandan portabilidad son dos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operadores internacionales, pero tal diferencia no colisiona con el concepto de abonado que queda apuntado.

En consecuencia, esta Comisión estima que tanto BELGACOM como ATT, en su condición de operadores clientes de TESAU, pueden ser considerados abonados a una numeración nacional 900 de red inteligente, correspondiente al servicio de cobro revertido automático accesible desde toda la red telefónica pública nacional. Ello, con independencia del servicio que, a su vez, ambos operadores prestan a sus clientes, como a continuación se motiva.

E. Consideraciones sobre el alcance de los acuerdos comerciales para la prestación de servicios internacionales de telecomunicación suscritos por TESAU con BELGACOM y ATT.

Esta Comisión ha llevado a cabo un análisis minucioso de los acuerdos comerciales suscritos por TESAU con BELGACOM y ATT, remitidos mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2004.

En relación con el acuerdo suscrito con BELGACOM, éste se refiere a un conjunto de servicios de telecomunicaciones que se proveen sobre las redes de ambos operadores, entre los que se encuentra el servicio internacional de cobro revertido automático IFS (anexo 1.3 del contrato), prestado mediante el método de acceso nº 1 previsto en la Recomendación E.152, en lo que aquí interesa principalmente y como ya se ha expuesto. Ni las condiciones generales ni las disposiciones contractuales sobre tarifas perjudican en absoluto las conclusiones anteriores sobre la caracterización del servicio de inteligencia de red, prestado mediante numeración nacional sujeta a portabilidad, previa solicitud del abonado.

Respecto del acuerdo suscrito con ATT, igualmente se refiere a un conjunto de servicios de telecomunicaciones que se proveen sobre las redes de ambos operadores, entre los que se encuentra el servicio Home Country Direct (Punto 6.6 del contrato), citando expresamente los números 900 941125 y 900 951200. Asimismo, ni las condiciones generales ni las disposiciones contractuales sobre tarifas perjudican las conclusiones ya expuestas sobre la caracterización del servicio de inteligencia de red, prestado mediante numeración nacional sujeta a portabilidad, previa solicitud del abonado.

En efecto, a los exclusivos fines de resolver el conflicto planteado respecto de la portabilidad de los números 900 en cuestión, esta Comisión estima que, considerando estos acuerdos como contratos celebrados por los operadores clientes con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de servicios de inteligencia de red



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

accesibles mediante numeración nacional, en nada obstan al derecho a la portabilidad que incumbe al abonado.

En este sentido, las diferentes relaciones existentes entre los agentes intervinientes en la prestación del servicio no desvirtúan, a juicio de esta Comisión, el hecho de que, desde el punto de vista de la normativa sobre conservación del número, el servicio prestado por TESAU a BELGACOM o ATT se puede considerar como un servicio de inteligencia de red cuyos números nacionales de acceso están sujetos a portabilidad, por todas las razones expuestas.

Ahora bien, junto a la anterior consideración del servicio prestado por el operador de acceso IFS/HCD al operador cliente como un servicio de inteligencia de red accesible mediante números nacionales 900, coexiste el derecho a la portabilidad que, hipotéticamente, pudiera cursar el cliente IFS a su proveedor del servicio IFS, según alega TESAU, en el marco de la Recomendación UIT-T E.152. Al respecto, el apartado 5.2.5 de la Recomendación señala que:

“Un entorno de telecomunicaciones competitivo requiere que un cliente pueda cambiar su proveedor de servicio IFS sin cambiar de número de acceso ni perder servicio. El mejor modo de garantizar la portabilidad de un proveedor de servicio IFS es mediante el proceso de formulario de servicio (SOF) único descrito en detalle en el anexo D.

El procedimiento indicado es el preferido, pero si por alguna razón no puede aplicarse, la portabilidad puede ser conseguida por el propio proveedor de servicio IFS si envía una orden de desconexión al proveedor de acceso de servicio IFS y el nuevo proveedor de servicio IFS envía una nueva orden de servicio al proveedor de acceso al servicio IFS. Estas dos solicitudes de servicio deben especificar “portabilidad” en la sección observaciones y deben ser concordadas por el proveedor de acceso al servicio IFS para evitar interrupciones del servicio.”

Esta Comisión considera que la portabilidad prevista en la Recomendación E.152 para el servicio IFS, cuyo solicitante es el cliente IFS con el fin de cambiar de proveedor de servicio en su país, no es en absoluto excluyente de la portabilidad aquí contemplada, como pretende TESAU en sus alegaciones.

Al respecto ha de reiterarse que, desde la consideración global del servicio y atendiendo a todos los agentes intervinientes, la Recomendación de la UIT prevé procedimientos para que el cliente IFS pueda cambiar de proveedor del servicio IFS conservando el número de teléfono, si bien se trata de un tipo de portabilidad totalmente diferente a la que es objeto de la denuncia planteada por JAZZTEL.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplida respuesta a la alegación de TESAU relativa a que la Recomendación UIT-T E.152 no contempla la portabilidad solicitada por el proveedor del servicio IFS, ha de precisarse que, aún en el hipotético caso en el que existiese una colisión entre lo dispuesto por la regulación nacional o comunitaria y dicha Recomendación, expresada en supuestos términos de prohibición de la portabilidad solicitada por el operador del servicio IFS, ésta no constituye una norma vinculante para los Estados Miembros, según resulta de los artículos 4 y 6 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en la redacción derivada del Instrumento de Enmienda de dicha Constitución hecho en Minneápolis el 6 de noviembre de 1998 (Instrumento de Aceptación de España de 17 de septiembre de 2003).

Según lo dispuesto en el artículo 4, las disposiciones de la Constitución de la UIT y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos que regulan el uso de las telecomunicaciones, esto es, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y el Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo carácter vinculante para todos los Estados Miembros. En virtud del artículo 6 de la Constitución, los Estados Miembros están obligados a atenerse a las disposiciones de la Constitución de la UIT, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos, debiendo adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de estas disposiciones a las empresas de explotación autorizadas por ellos.

Por tanto, a sensu contrario, las Recomendaciones de la UIT no tienen carácter vinculante para los Estados Miembros, sin perjuicio de que la normativa nacional tenga en cuenta las mismas, tal y como ya establecía el artículo 4 de la derogada Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y como ahora dispone el artículo 15 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, en cuanto *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fomentará la aplicación de las normas, especificaciones o recomendaciones que se aprueben por los organismos europeos o, en ausencia de éstas, por los organismos internacionales de normalización.”* Cumples destacar aquí que el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (Sector UIT-T en cuyo seno se adoptó la Recomendación UIT-T E.152) tiene como funciones el logro de los objetivos de la Unión en materia de normalización de las telecomunicaciones.

Por último, ha de señalarse que las conclusiones expuestas sobre la alegación de TESAU relativa a que la única portabilidad prevista en la Recomendación UIT-T E.152 es la solicitada por el cliente IFS a su proveedor de servicio sólo aplican al caso de BELGACOM, puesto que el servicio prestado por ATT es del tipo HCD, en el cual no se contempla esta posibilidad. Procede, por tanto, rechazar la alegación de TESAU en ambos casos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, esta Comisión estima que los acuerdos existentes entre TESAU y BELGACOM o ATT en nada obstan al derecho a la portabilidad que incumbe al abonado. Ello, considerando estos acuerdos como contratos celebrados por los operadores clientes (BELGACOM y ATT) con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de servicios de inteligencia de red accesibles mediante numeración nacional (TESAU).

F. Conclusiones sobre la portabilidad de los números 900 a través de los cuales TESAU presta sus servicios a BELGACOM y ATT.

En relación con el conflicto planteado sobre la portabilidad de los números 900 solicitada por JAZZTEL a TESAU, se señalan las siguientes conclusiones:

- Para que JAZZTEL, como nuevo proveedor de acceso IFS/HCD, pueda comenzar a ofrecer un servicio de inteligencia de red a BELGACOM y ATT sin que el cambio tenga ningún impacto sobre los clientes del servicio IFS/HCD (salvo la temporal interrupción del servicio durante la ventana de cambio), JAZZTEL debe obtener previamente la portabilidad de los números 900 de inteligencia de red asignados en la actualidad a TESAU, de ahí el origen de las solicitudes de portabilidad que traen causa. Dado que BELGACOM y ATT son las empresas a las que TESAU tiene facilitados los números nacionales 900 de inteligencia de red, son dichas empresas las que solicitan a TESAU, a través de JAZZTEL, la conservación de esos números.
- El hecho de que la llamada de cobro revertido automático IFS/HCD termine en otro país entra dentro de las posibilidades de este servicio y es irrelevante a los efectos de la portabilidad del número. El único hecho diferencial, por poco habitual, es que en este caso los abonados que demandan portabilidad son dos operadores de servicios de comunicaciones electrónicas.
- El servicio objeto de la denuncia de JAZZTEL prestado por TESAU a BELGACOM y ATT, en su doble vertiente IFS o HCD, constituye un servicio de cobro revertido automático accesible a través de una numeración nacional de red inteligente en toda la red telefónica pública y, por tanto, dicha numeración puede ser objeto de portabilidad de acuerdo con las Especificaciones aprobadas por esta Comisión el 6 de mayo de 1999.
- El servicio de cobro revertido automático es un servicio de inteligencia de red y dicho servicio se presta, en el presente caso, a través de números nacionales 900 asignados a TESAU precisamente para la prestación de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicios de inteligencia de red, tal y como consta en la Resolución de esta Comisión de fecha 12 de marzo de 1998. Los recursos de numeración asignados a los operadores deben utilizarse para el fin especificado tanto en la solicitud como en la resolución de asignación, según resulta de lo dispuesto en los artículos 5.2 letra c) y 13.1 letra a) del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero.

- El artículo 26.3 del Reglamento de Interconexión, Acceso y Numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, dispone que los operadores de red telefónica pública que tengan derecho a la asignación directa de recursos públicos de numeración para la prestación de los servicios de inteligencia de red, incluidos los servicios de numeración personal, deberán facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números, cuando no haya cambio de servicio.
- El artículo 30 de la Directiva 2002/22/CE de Servicio Universal dispone que los Estados miembros velarán por que todos los abonados a servicios telefónicos disponibles al público puedan conservar su número o números, cuando así lo soliciten, con independencia de la empresa que preste el servicio, en cualquier ubicación, si se trata de números no geográficos. En relación con ello, el artículo 2 de la citada Directiva define los números no geográficos como los números identificados en un plan nacional de numeración que no son números geográficos, incluyendo, entre otros, los números de teléfonos móviles, los de llamada gratuita y los de tarifas superiores.
- TESAU, en cuanto operador de red telefónica pública con derecho a la asignación directa de recursos públicos de numeración, debe facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números de inteligencia de red, cuando no haya cambio de servicio, resultando que el servicio de cobro revertido automático prestado por TESAU tanto a BELGACOM como a ATT es un servicio de inteligencia de red que se presta a través de números nacionales 900 sujetos a conservación.
- Conforme la definición contenida en el artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE Marco, en el anexo II de definiciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre y en el anexo de definiciones del Reglamento de Interconexión, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, expresamente en vigor en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera apartado 3 de la citada Ley 32/2003, abonado es cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de dichos servicios, resultando que el servicio prestado por TESAU a BELGACOM y ATT, considerado desde la óptica de los números nacionales 900 que dan acceso al servicio prestado, constituye un servicio de inteligencia de red disponible al público, prestado mediante el uso de numeración nacional y consistente en el cobro revertido automático. En consecuencia, tanto BELGACOM como ATT, en su condición de operadores clientes de TESAU, pueden ser considerados aquí como abonados a una numeración nacional 900 de red inteligente, correspondiente al servicio de cobro revertido automático accesible desde toda la red telefónica pública nacional.

- Por todas las razones expuestas, esta Comisión considera que el servicio prestado por TESAU a BELGACOM y ATT es un servicio de inteligencia de red cuyos números nacionales 900 de acceso están sujetos a portabilidad.
- Los acuerdos existentes entre TESAU y BELGACOM o ATT en nada obstan al derecho a la portabilidad que incumbe al abonado. Ello, considerando estos acuerdos como contratos celebrados por los operadores clientes (BELGACOM y ATT) con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de servicios de inteligencia de red accesibles mediante numeración nacional (TESAU).

G. Contestación a las alegaciones de los interesados presentadas durante el trámite de audiencia.

En relación con las alegaciones de los interesados presentadas durante el trámite de audiencia del procedimiento administrativo, se señalan las siguientes consideraciones:

- El servicio de cobro internacional es un servicio transfronterizo sujeto a acuerdos entre operadores, basados en recomendaciones de la UIT y no en regulaciones a nivel nacional.

Frente a esta alegación de TESAU, es preciso reiterar que el servicio en cuestión, globalmente considerado -tomando en cuenta todos los agentes intervinientes y definidos en las Recomendaciones de la UIT-, puede entenderse, efectivamente, como un servicio internacional.

Pero ello no obsta a que el servicio objeto de la denuncia de JAZZTEL prestado por TESAU a BELGACOM y ATT, en su doble vertiente IFS o HCD, constituye un servicio de cobro revertido automático accesible a través de una numeración nacional de red inteligente en toda la red telefónica pública y, por tanto, dicha numeración puede ser objeto de portabilidad de acuerdo con las Especificaciones aprobadas por esta Comisión el 6 de mayo de 1999, como ya



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

se ha fundamentado en la presente Resolución. Procede, por tanto, desestimar la alegación de TESAU al respecto.

- La accesibilidad de la numeración desde la red telefónica pública nacional no implica que esté necesariamente sujeta a portabilidad.

Frente a esta alegación de TESAU, es preciso señalar que la accesibilidad no determina por sí sola la obligación de portabilidad, pero sí constituye un requisito para ello inherente al tipo de numeración 900 de que se trata. No siendo este un argumento suficiente sino exclusivamente necesario para llegar a la conclusión antes apuntada, procede desestimar la alegación al respecto.

- El servicio en cuestión posee unas especiales características que le diferencian del resto de servicios prestados con números de esos rangos, reiterando que se trata de un servicio internacional, de modo que la utilización de números 900 es accesoria.

TESAU pretende que el uso de la numeración 900 de inteligencia de red es puramente accesoria al servicio prestado, siendo su carácter internacional el que realmente lo cualifica y, por ende, a la portabilidad misma.

Por el contrario, esta Comisión considera que el derecho de conservación reconocido en la legislación sectorial al abonado es, precisamente, del número. Como ya se ha apuntado, el servicio de cobro revertido automático es un servicio de inteligencia de red y dicho servicio se presta, en el presente caso, a través de números nacionales 900 asignados a TESAU, siendo dicha numeración objeto de portabilidad de acuerdo con las Especificaciones aprobadas por esta Comisión el 6 de mayo de 1999.

Por tanto, debe desestimarse la pretensión de TESAU al respecto.

- La naturaleza de la relación establecida cabría encuadrarla en la figura de la subasignación de numeración.

TESAU alega que la relación establecida es encuadrable en la figura de la subasignación.

Esta Comisión considera, por el contrario, que la relación existente entre TESAU y BELGACOM y ATT en caso alguno es asimilable a una posible subasignación de numeración, no sólo por cuanto no concurre ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Asignación, sino por que dicha posibilidad no aparece apuntada en los contratos suscritos entre los operadores implicados. En consecuencia, no puede estimarse esta alegación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- El servicio prestado no está disponible al público dado que TESAU actúa como operador de acceso, pero no como prestador del servicio telefónico disponible al público.

Esta Comisión ya ha fundamentado en la presente Resolución que el servicio prestado por TESAU a BELGACOM y ATT, considerado desde la óptica de los números nacionales 900 que dan acceso, constituye un servicio de inteligencia de red disponible al público, prestado mediante el uso de numeración nacional y consistente en el cobro revertido automático.

En consecuencia, esta Comisión estima que tanto BELGACOM como ATT, en su condición de operadores clientes de TESAU, pueden ser considerados abonados a una numeración nacional 900 de red inteligente, correspondiente al servicio de cobro revertido automático accesible desde toda la red telefónica pública nacional. Ello, con independencia del servicio que, a su vez, ambos operadores prestan a sus clientes, en contra de la alegación que aquí reitera TESAU.

Por tanto, haciendo abstracción del servicio que tanto BELGACOM como ATT prestan a sus clientes, resulta que el servicio prestado por TESAU a sus clientes es un servicio disponible al público, razón por la cual no puede acogerse su pretensión.

- El derecho a la portabilidad que incumbe al abonado se refiere a usuarios finales, con sus derechos inherentes.

Al respecto cumple señalar que no puede confundirse el concepto de abonado aquí utilizado con el conjunto de derechos que incumben al usuario final, en cuanto abonado a un determinado servicio de comunicaciones electrónicas.

Lógicamente, los derechos de los usuarios finales en cuanto abonados no resultan de aplicación a aquellos abonados a determinados servicios en los que no concurre la condición de usuario final. Por tanto, no puede acogerse la argumentación de TESAU al respecto.

Debe reiterarse que esta Comisión estima que tanto BELGACOM como ATT pueden considerarse abonados a los exclusivos efectos que aquí interesan, ajustándose no sólo a la definición contenida en el anexo de definiciones del Reglamento de Interconexión, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, expresamente en vigor en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera apartado 3 de la Ley 32/2003, sino también en el anexo II de definiciones de la LGTel.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Todos los sistemas y procedimientos internos de TESAU están orientados al abonado entendido como usuario final, no estando disponibles para servicios para otros operadores, es decir, para servicios mayoristas.

Al respecto cumple señalar que esta circunstancia no resulta oponible al derecho a la conservación del número que incumbe tanto a BELGACOM como a ATT en el presente caso, por todos los argumentos reflejados.

No obstante lo anterior, sí debe tomarse en consideración de cara a fijar un plazo más reducido al derivado de la aplicación de las especificaciones de portabilidad, conforme lo interesado por JAZZTEL.

Por tanto, esta Comisión considera necesario que JAZZTEL inicie el procedimiento ordinario de portabilidad de los números 900 en cuestión mediante una nueva solicitud, sin que TESAU pueda denegar su conservación ni oponer procedimiento interno alguno a este derecho, por cuanto se estima que durante los plazos establecidos en las especificaciones técnicas tendrá la posibilidad de corregir dichos procedimientos, circunstancia que podría comprometerse caso de reducirse tales plazos.

- Respecto de la distinta interpretación del concepto de abonado establecido en la Resolución de 26 de febrero de 2004, por la que se puso fin al periodo de información previa a un expediente sancionador por presunta infracción de las obligaciones en materia de portabilidad por Colt Telecom España, S.A..

Al respecto únicamente cumple señalar que los supuestos de hecho existentes en ambos casos son completamente heterogéneos, de modo que no existe contradicción alguna en sostener que, a los exclusivos efectos del cumplimiento de la Resolución de 6 de mayo de 1999, en el caso de COLT no se podrá considerar como abonados a las personas físicas o jurídicas con las que haya suscrito un contrato para la reventa o comercialización de sus servicios y que no hagan uso de los mismos como usuarios finales, mientras que en el caso de BELGACOM y ATT puedan considerarse abonados a los exclusivos efectos que aquí interesan, como queda dicho.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO. Telefónica de España, S.A.U. atenderá las solicitudes de portabilidad que Jazz Telecom, S.A. le traslade relativas a los números 900 objeto del presente procedimiento, utilizando las especificaciones técnicas aplicables a la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

conservación de numeración en el caso de cambio de operador en las redes públicas telefónicas fijas aprobadas mediante Resolución de 6 de mayo de 1999, sin que pueda oponer causa alguna de denegación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº. Bº. EL PRESIDENTE

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real